

República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

RESOLUCIÓN No. 05 de 2019
(27 de marzo de 2019)

Por la cual se revoca la Resolución No. 02-6018 (24/nov/2015) que expidió una Licencia Profesional.

EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

En ejercicio de las facultades conferidas por lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 70 de 1979 y los artículos 93 y 97 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Que la ley 70 de 1979 en su artículo 8, le otorga al Consejo Profesional Nacional de Topografía, sus funciones dentro de la cual se hace necesario referenciar el literal c así:

c) Expedir la Licencia de Topógrafos a todos los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la presente Ley;

2. Que para la aprobación de la expedición de la Licencia Profesional de topógrafo, debe existir la voluntad expresa de la Junta del CPNT, decisión que debe ser tomada mediante celebración de sesiones ordinarias y/o extraordinarias, tal como lo establece la Resolución 11 de 2012 del reglamento interno del CPNT, en el artículo 11 y sus literales a) c) e) y g) así:

“Artículo 11 Funciones de la Junta:

- a) Dar cumplimiento estricto a las funciones del CPNT establecidas en la Ley 70 de 1979.
 - c) Los actos o decisiones adoptadas por la Junta del CPNT quedarán consignados en resoluciones, y serán suscritas por el presidente y el (la) secretario (a) de la sesión respectiva. Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan, y contra éstos procederá únicamente el recurso de reposición interpuesto por escrito ante el CPNT, dentro del término establecido en el Código Contencioso Administrativo. Su numeración será consecutiva en cada año calendario, con indicación del día, mes y año en que se aprueben. Su archivo y custodia está a cargo de la Dirección Ejecutiva
 - e) Celebrar sesión ordinaria en forma mensual y extraordinaria cuando sea necesaria.
 - g) Aprobar mediante resolución motivada la expedición de la licencia profesional de Topógrafo, el permiso a profesionales extranjeros para el ejercicio de la topografía en el territorio nacional y llevarla al registro profesional correspondiente”
3. Que haciendo una revisión a las bases de datos del RUTOPO del Consejo Profesional Nacional de Topografía se evidenció que, en el año 2015 se otorgó por error una resolución No. 02-6018 y una licencia profesional No. 01-16017 a nombre de la señora **DAISSY**



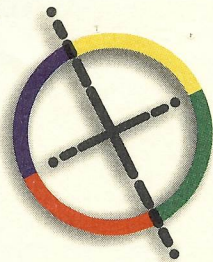


República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

SOFIA MUNEVAR CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.595.433 de Sogamoso-Boyacá.

4. Que según el hecho anterior, en la resolución se evidencia que dicha aprobación se realizó bajo acta No. 17 del 24 de noviembre de 2015 de la Junta del Consejo Profesional.
5. Que una vez revisada el acta No. 17 de 2015, queda plenamente demostrado que la Junta del CPNT en sesión ordinaria del 24 de noviembre, **NO** aprobó expedir la Licencia Profesional No. 01-16017 otorgada bajo Resolución No. 02-6018 a nombre de la señora **DAISSY SOFIA MUNEVAR CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.595.433 de Sogamoso-Boyacá.
6. Que de lo anteriormente expuesto, y una vez analizado el caso en concreto se deduce que; la Resolución No. 02-6018 otorgada junto con la Licencia Profesional No. 01-16017 el día 24 de noviembre de 2015, no cumple con los elementos esenciales de validez y eficacia como la voluntad administrativa del acto administrativo, por lo que se debe proceder a su revocatoria directa.
7. En tal sentido y como quiera que el acto administrativo objeto de la revocatoria no fue aprobado por la junta del CPNT, se tiene en el universo jurídico un acto irregular viciado en manifiesta contradicción a la Ley incurriendo en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, lo que conlleva inexorablemente a la aplicación de la revocatoria directa.
8. Que dicha figura se encuentra consagrada en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional y legal o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Que con relación a las causales de la revocatoria directa el artículo 93 ibidem señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”
9. Que debido a que el acto administrativo (Resolución), creó una situación jurídica de carácter particular, reconociéndole el derecho a ejercer como topógrafo y le otorgó a



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

DAISSY SOFIA MUNEVAR CARDENAS, la licencia profesional No. 01-16017, se debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, tal como lo indica el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para poderlo revocar así:

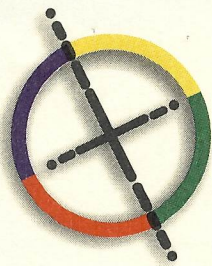
“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto Ley 1437 de 2011 Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

10. Que una vez analizado el caso la administración procede a solicitar el consentimiento previo y expreso del titular del derecho en aras de garantizar el debido proceso y se notifica mediante oficio CPNT 0216-2019 de fecha 26 de marzo de 2019.
11. Que el día 26 de marzo de 2019, se recibe el consentimiento claro, expreso y escrito de la señora **DAISSY SOFIA MUNEVAR CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.595.433 para revocar la resolución 02-6018 de 24 de noviembre de 2015 que le otorgó la licencia profesional No. 01-16017, recibiendo el carné de la licencia profesional original, la Resolución original y el certificado de vigencia entregados.
12. Que revisada las bases de datos y los documentos que reposan en los archivos del Consejo Profesional Nacional de Topografía, se evidenció que la licencia profesional bajo el nombre de **DAISSY SOFIA MUNEVAR CARDENAS** y el número de cedula 1.057.595.433 fue debidamente aprobada por la Junta del CPNT en sesión ordinaria acta No. 01 de 22 de enero de 2016 con radicado No. 7662 como se encuentra plenamente demostrado, otorgándole el número de licencia profesional 01-16113 bajo la resolución No. 02-6114 y no la que se le entregó por error administrativo ya mencionado, por lo que este consejo entregará enseguida los documentos originales que dieron la aprobación para ejercer de manera legal la profesión en todo el territorio Colombiano, tales como resolución, carné de la licencia profesional y vigencia actualizada que corresponde en derecho.



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

13. Que el día 27 de marzo de 2019, en sesión acta No. 06 la Junta del CPNT, aprueba la revocatoria directa del acto administrativo en mención y solicita se entregue de manera inmediata a la titular, los documentos originales que reposan en el archivo que corresponden a los documentos válidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su integridad y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 02-6018 de 24 de noviembre de 2015 que le otorgó la licencia profesional No. 01-16017 la señora **DAISSY SOFIA MUNEVAR CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.595.433 de Sogamoso-Boyacá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo: ENTREGAR los documentos originales que reposan en el archivo del CPNT, que corresponden a su verdadera Resolución y Licencia Profesional así:

1. Una (1) Resolución original No. 02-6114 de 22 de enero de 2016
2. Un (1) Carné (plástico) de la Licencia Profesional original No. 01-16113
3. Un (1) Certificado de Vigencia actualizado original.

Artículo Tercero: NOTIFICAR Y PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

RAUL ORLANDO PATIÑO PÉREZ
Presidente

LUIS ALEJANDRO ZAFRA JARAMILLO
Director Ejecutivo

Proyectó: Tatiana Gómez T. Abogada

Revisó: Luis Alejandro Zafra.